ción decreta, el traslado de las Cámaras Legislativas a su asiento permanente, la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República.

PARRAFO:— Esta Resolución será comunicada a los demás Poderes Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los dos días del mes de Febrero del año mil novecientos treinticuatro; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

M. A. Feliú.

L. E. Henríquez Castillo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los dos días del mes de Febrero del año mil novecientos treinticuatro, años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.

D. A. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Declaración de la necesidad de reformar la Constitución del Estado y convocatoria de Asamblea Revisora.—G. O. No. 4667 del 5 de Abril de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 657.

Art. 1.— Se declara la necesidad de reformar la Constitución del Estado, en sus artículos 4, 6, 18, 33, 42, 49, 56, 57, 89, 100, y sus disposiciones transitorias.

Art. 2.— Se ordena la reunión de una Asamblea Revisora en la ciudad de Santo Domingo, para que resuelva acerca de la reforma decretada.

Art. 3.— Las elecciones para miembros de la Asamblea Revisora se celebrarán el día dieciseis de Mayo del presente año, simultáneamente con las elecciones generales que han de verificarse ese día. La Junta Central Electoral debe hacer publicar el decreto de convocatoria para esa elección dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial.

Art. 4.— El plazo dentro del cual debe la Junta Central Electoral publicar la relación del resultado de la elección, de acuerdo con el último párrafo del Artículo 112 de la Ley Electoral, se reduce a quince días, solamente en lo que se refiere a la elección de miembros de la Asamblea Revisora.

Art. 5.— Los certificados de elección deben ser entregados o remitidos a los candidatos electos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior; y dentro del mismo plazo debe proceder la Junta Central Electoral a proclamarlos.

Art. 6.— La designación de candidatos para miembros de la Asamblea Revisora será hecha por la Junta Superior Directiva de cada partido.

Art. 7.— La Asamblea Revisora debe reunirse e iniciar sus labores dentro del término de diez días después de la proclamación de los candidatos electos.

Art. 8.— Los cargos de miembros de la Asamblea Revisora son honoríficos.

Art. 9.— Todas las disposiciones de la ley electoral vigente que no hayan sido modificadas o derogadas por esta ley, son aplicables a esta elección.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Abril del año mil novecientos treinticuatro, años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.

D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Abril del año mil novecientos treinticuatro, años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

L. E. Henríquez Castillo.
Miguel A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Porfirio Herrera.
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Arturo Logroño,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:
Rafael Brache,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad,
Beneficencia y Obras Públicas.

Refrendado:
Víctor Garrido,
Secretario de Estado de Trabajo
y Comunicaciones.

Refrendado:
C. Armado Rodríguez,
Procurador General de la República.

Refrendado:
R. Emilio Jiménez,
Superintendente General de Enseñanza.